



Este matiz que puede parecer insignificante, protección de la salud del deportista frente a deportista tramposo, puede llevar a un análisis más justo de las situaciones creadas con el dopaje en las que, por lo visto, el deportista es el máximo culpable.

En la actualidad y en esta sociedad de consumo, el deporte profesional es un espectáculo que interesa vender para así obtener beneficios los organizadores de las pruebas, los medios de comunicación, las empresas de publicidad, las marcas, los políticos, etc.

Pero para que ese espectáculo del deporte profesional se venda bien, es necesario el concurso de unos deportistas profesionales que consigan marcas cada vez más altas y espléndidas para así enganchar al consumidor a través de admirar tales marcas.

Las máximas audiencias y presencias de espectadores, en el ciclismo, por ejemplo, se consiguen cuando los ciclistas, deportistas profesionales que viven de tal profesión de ciclista, tienen que ascender a puertos de montaña míticos, en los que sus fuerzas van al límite y, así, esos espectadores pueden palpar el sufrimiento de los deportistas. Las etapas llanas prácticamente no son seguidas por los espectadores y, tanto es así, que la retransmisión televisiva, en directo, es menor, en el tiempo, que cuando la etapa es de montaña

El número de repeticiones en los medios de comunicación, es muy superior cuando, en una olimpiada, se supera una marca mundial que cuando sólo se queda campeón olímpico. La prueba de cien metros lisos, en una olimpiada o en un campeonato del mundo, es más apetecible cuando se rebaja el tiempo de la marca.

Con estos apuntes sobre las exigencias a los deportistas profesionales, queda remarcado que para que el deportista profesional pueda vivir de su trabajo, ha de estar en el máximo de su rendimiento para superar a otro deportista que, también, se exige el máximo.

¿Es posible creer que un ser humano puede soportar un "tour" de Francia, una vuelta a España, superar marcas en el atletismo, etc. sin ayudas al rendimiento físico?

Y todo este cuadro de exigencias para los deportista profesionales, lo marca y diseña los propietarios de las competiciones deportivas que no son precisamente los deportistas.

Y lo marcan y diseñan los dueños de la competición porque ellos saben muy bien que para tener audiencia y obtener beneficios económicos, han de caer marcas en atletismo, los ciclistas han de superar etapas de montañas muy fuertes, etc.

Es decir, se han de romper registros en las pruebas para que el espectador se sienta atraído por la gesta.

A estos propietarios de las competiciones deportivas ni se les nombra en todo el entramado que se monta en torno al doping, cuando ellos son, claramente, inductores.

Cabe preguntar ¿por qué a los organizadores del “tour” de Francia o de la “vuelta” a España no se les prohíbe el montar las etapas de montaña que fijan o se les obliga a recortar la distancia de las etapas?

En España, en ese afán de llevar todo al Código Penal, se saca “pecho”, a nivel mundial, mandando el mensaje de que los deportistas pagarán con la cárcel sus conductas relacionadas con el mundo del dopaje.

Nuestro Código Penal castiga a la persona que favorezca el dopaje deportivo, con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años (artículo 361 bis del Código Penal), mientras que la persona que suministra productos farmacéuticos a unos opositores a judicaturas sin cumplir las formalidades previstas (inexistencia de receta), en el peor de los casos, será castigada con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación para la profesión u oficio de seis meses a dos años.

Ante este panorama, el Profesor de Derecho de la Universidad de Oviedo, Presno Monteserín, entiende que “se puede ir a la cárcel por colaborar en trampas farmacológicas vinculadas al deporte pero no por las mismas trampas asociadas a la selección de profesionales de la justicia, jueces, de la seguridad, guardia civil, o de la salud, médico”.

Continúa el mencionado Profesor Presno Monteserín afirmando que “en ambos casos se castiga el atentado a la salud que supone el tráfico irregular de esos productos pero en el deporte se penaliza además “modificar los resultados de las competiciones”

El Profesor Presno Monteserín se pregunta: “¿ Por qué es más grave alterar químicamente el resultado de una competición deportiva que el de una laboral?. ¿Acaso las competiciones deportivas profesionales no son una actividad laboral más?. ¿Resulta más perjudicado el interés público y social si un atleta comete fraude que si lo hace una persona que aspira a impartir justicia, juez, ofrecer seguridad, guardia civil, o curar, médico?”

El Comité Olímpico Internacional, también, entra al juego de castigar al deportista olvidándose de los inductores, entre los que, por cierto, se encuentra el propio COI, y para ello no se le ocurre otra feliz idea que establecer la llamada “Regla 45” por la que se veta, para los siguientes juegos olímpicos, a deportistas sancionados por “doping”, aunque hayan cumplido sus penas.

Es difícil que tal norma, desde el punto de vista jurídico, se sostenga pero ahí queda, hasta que un deportista, afectado por la misma, acuda al TAS en defensa de sus derechos.

